



Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/030/2022** promovido por la [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la **Directora General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la [REDACTED], por su propio derecho, promoviendo demanda en contra de la **Directora General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**; señaló como acto impugnado "*La negativa ficta por falta de contestación del escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.*" (sic). Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del

término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3.- El catorce de marzo de dos mil veintidós, no hubo lugar a tenerle por presentada la contestación de demanda intentada por la Directora Jurídica y Representante Legal de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, toda vez que no se le reconoció como autoridad demanda. En ese sentido, se le requirió a la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4.- Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada Directora General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

5.- Por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, no se le tuvo por presentado su escrito de cuenta a la Directora Jurídica y Representante Legal de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, toda vez que no se le reconoció como autoridad demanda, por lo tanto, se le requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada, para que manifestara lo que a su derecho corresponde.



" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

6.- El seis de junio de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada para manifestar lo que a su derecho correspondiera en relación a los autos que anteceden, por cuanto, a la parte actora se le declaró prelucido su derecho para desahogar la vista y ampliar su demanda, en consecuencia, se ordenó abrir juicio a prueba.

7.- El seis de junio de dos mil veintidós, no se le tuvo por presentado su escrito de cuenta a la Directora Jurídica y Representante Legal de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, toda vez que no se le reconoció como autoridad demanda, por lo tanto, se le requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada, para que manifestara lo que a su derecho corresponde.

8.- Mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento ordenado. Se ordenó dar vista del actor para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

9.- El cinco de agosto de dos mil veintidós, se ordenó turnar el presente juicio a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para su debido análisis, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y

aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"La negativa ficta por falta de contestación del escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno."
Sic*

Se tiene como acto impugnado la negativa ficta que recae en el escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, con sello de recibido con la misma fecha por la oficialía de partes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, suscrito por la [REDACTED], exhibido por la parte actora en original, **DOCUMENTAL** a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del



asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011

vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII², en relación con el artículo 38 fracción IV³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las siguientes razones:

En el presente asunto, el conflicto originalmente sometido al juicio, versaba sobre la reclamación de nulidad planteado por el demandante, respecto del acto hecho consistir en:

*"La negativa ficta por falta de contestación del escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno."
Sic*

² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

³ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]
IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

Cuya existencia quedó demostrada con la original exhibida por el actor y reconocida por la autoridad demandada, las demandadas, visible a foja 06 expediente que se resuelve.

El actor en su escrito inicial de demanda, señaló que le causa agravio que la autoridad demandada le haya violado su derecho humano de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser omisos en dar contestación a su escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno ante la oficialía de partes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Mientras que la autoridad demandada, mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, hizo suyo el escrito de cuenta número 1411, suscrito por la Directora Jurídica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual informa que por medio del oficio [REDACTED], de fecha seis de abril de dos mil veintidós, en contestación a su escrito de petición del 22 de octubre del 2021, le fue expedida la constancia a favor de [REDACTED] [REDACTED], parte actora, la hoja de servicios del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], documentales exhibidas en copias certificadas (visibles a foja 36 y 37) de las cuales se desprende que fueron recibidas por "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" representante procesal de la parte actora, como a continuación se muestra:





" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

CUERNAVACA **SARAC** **SIEMPRE PARA TODOS**

DEPENDENCIA: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de SA. Estado de Cuernavaca
 SECCIÓN: Dirección de Administración y Finanzas
 OFICIO: DANARZOS

Cuernavaca, Mor., a 8 de Abril de 2022.

A quien corresponda
 Presente

Asunto: Hoja de Servicio

La que suscribe C.P. [REDACTED], Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

HACE CONSTAR

Que de acuerdo a la información que obra en el archivo del Departamento de Recursos Humanos de este Sistema, el C. JAVIER CRUZ PRIMO, estuvo sujeto a una relación de trabajo con este Organismo, desempeñando los siguientes cargos:

07-Nov-1997	Peón, en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, adscrito a la Dirección de Técnica hasta el 18 de Octubre del 2012.
Suspensión	Suspensión temporal sin goce de sueldo de 4 días hábiles, 27 y 29 de Mayo y 3 y 5 de Junio del 2005, por Faltar a su trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón.
10-Oct-2012	Operador Fontanero, adscrito al Departamento de Tomas hasta el 12 de Noviembre del 2013.
13-Nov-2013	Operador Fontanero, adscrito a la oficina de Bacheo de la Dirección Operación hasta el 02 de Julio del 2015.
03-Jul-2015	Oficial Técnico y Mantenimiento, adscrito al Departamento de Operación hasta el 04 de Diciembre del 2015.
05-Dic-2015	Analista Especializado y Técnico en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, adscrito a la Departamento de Operación hasta el día 24 de Junio del 2017 fecha en la que causo baja por defunción.

Se ordena le presente a solicitud de la C. Ana María Mendoza Morales, para los efectos de que haya lugar a los seis días del mes de Abril del año dos mil veintidos.

Atentamente

C.P. [REDACTED]
 Directora de Administración y Finanzas
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Carretera México-Toluca s/n. Col. Centro C.P. 62000 Cuernavaca, Morelos Tel. 777 362 39 00

Documental citada, con la que se le ordenó dar vista a la actora y la cual no fue controvertida por esta, puesto que no amplió la demanda dentro del término legal.

Con ello, es evidente que queda sin efecto la ejecución del acto impugnado en el presente juicio de nulidad, lo que permite establecer que, en el caso, se encuentra satisfecho el interés perseguido en el asunto, ya que la actora pretendía se le diera contestación a su escrito de petición de fecha 22 de octubre del 2021, para conocer en su caso las razones de la negativa a su solicitud, por lo tanto, para este Tribunal ha dejado de existir el objeto del acto impugnado, cesando los efectos del mismo.

Ello es así, ya que es un hecho evidente para esta Sede Jurisdiccional, que, mediante la emisión del acuerdo reseñado, cambió la situación jurídica sobre el derecho discutido por la parte actora, ya que existe un cumplimiento y satisfacción de lo pretendido a favor de la misma, lo que hace que los actos que en este juicio se impugnaron, hayan cesado sus efectos al dejar de existir el objeto mismo.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

***CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. SUS DIFERENCIAS.*⁴**

En materia administrativa la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa en forma unilateral lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos. En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no se da en la misma forma; es decir, para que exista cesación de

⁴ Registro: 182019.

efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera tal que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran estrechamente ligados, de manera tal que cada uno depende del otro y todos juntos son el sustento de la sentencia. De ese modo, sólo puede obtenerse la revocación o la modificación de un acto jurisdiccional a través de la interposición del recurso procedente, como por ejemplo el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que la interposición del recurso de apelación tiene el efecto de que el tribunal de alzada revoque, modifique o confirme el auto recurrido, y aun cuando el perjuicio causado al particular siga existiendo debido a que el superior confirme, los efectos del auto recurrido cesan al haber sido sustituido por una nueva resolución, que es la que resolvió el recurso y rige a la determinación.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

Consecuentemente, es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, sobreseimiento del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del auto impugnado.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.*



No obstante, la parte actora podrá solicitar ante la autoridad correspondiente, la entrega de los recibos de nómina, quedando a salvo sus derechos para controvertir en su caso, cualquier acto de omisión o actuación de carácter administrativo mediante nuevo juicio administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

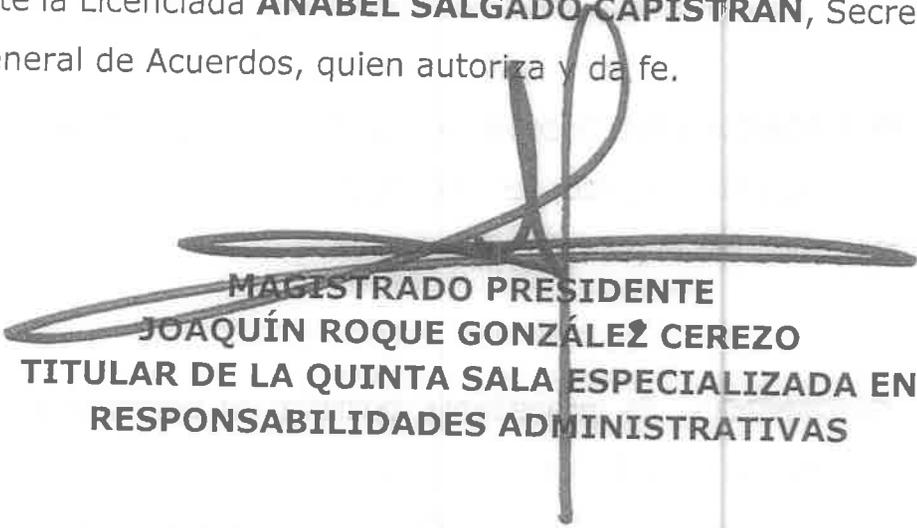
- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del auto impugnado.

- - - **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones

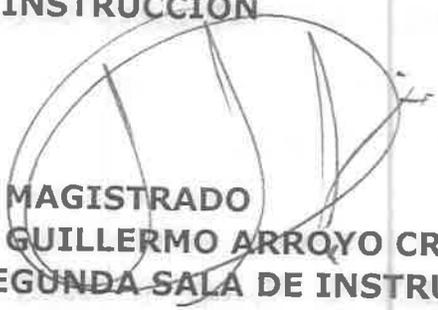
de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^{as}/030/2022

15

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}/030/2022** promovido por la C. **[REDACTED]**, por su propio derecho, en contra de la **Directora General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**. Conste.

*MKCG

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

